

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
no cobrado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no exonará de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 14 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, onidando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	EN CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Agosto 1917.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.917

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1917.

DATO.

Señor.....

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituídas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección General de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este

servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos á inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenar-

los cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que les sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Cárcenes de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan sus domicilios dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de «duplicados» á la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara

ra nulo por estar duplicado con otro que figura con el número..... de la calle de....., correspondiente á la Sección..... del distrito..... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban ser en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75, apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hecho el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se dedicarán si están colocadas por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Art. 7.º Incombe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de

sección y de los Agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituida dicha Comisión con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estar también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dados.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de

proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ó omisiones que se notaron en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dio cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ellos se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de sección y sus agentes repartidores.

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Unica» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se

pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización ó causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar á los aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en

cuando hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección; los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos, por el mismo, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma, temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fueren ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llevarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llevarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Cole-

gios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorio, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción, al ser inscritos en el domicilio.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje oscilaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplen las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les piden, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se hayan tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección General á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y

Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

Disposiciones generales.

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

- Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.
- De 1.000 á 5.000 el 20 de idem.
- De 5.000 á 10.000 el 25 de idem.
- De 10.000 á 20.000 el 1.º de Octubre.
- De 20.000 á 50.000 el 5 de idem.
- De 50.000 á 100.000 el 10 de idem.
- De más de 100.000 el 15 de idem.

Madrid 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(«Gaceta» 27 Julio 1917).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.943

Listas generales y definitivas de Jueces del partido judicial de Buena para el año próximo de 1918:

Cabezas de familia

- Don Antonio Albendín Mellado.
Gerardo Alcalá Calderón.
Francisco Aya Audino.
José Ariza Hita.
Pedro Ariza Frias.
Angel Arjona Toro.
José Albendín Díaz.
José Alba García.
José Albañir Recio.
Juan Isidro Ariza Frias.
Gabriel Ariza Tarifa.
Manuel Ariza Ordóñez.
Rafael Alarcón Aranda.
Manuel Bujalance Calvente.
José Buena Plaza.
Salvador Barea García.
Adriano Casado Aranda.
José Casado Villanueva.
José María Cruz Valverde.
Rafael Cruz Santaella.
Francisco Casado Lozano.
José Casado Lozano.
Rafael Contreras Ramírez.
Rodrigo Cubero Lucena.
Lorenzo Esquivosa Hita.
José Espinosa Hita.
José Fernández Trojillo.
Luis Fria Va buena.
José Rafael Flores Dorado.
Eduardo Garri lo López.
Luis García Peña ver.
Antonio García Martínez.
Manuel Galisteo Trojillo.
Rafael Henares Priego.
Ricardo Heredero d. Dios.
Fernando Jiménez Horcas.
Guillermo Jiménez Ocaña.
Fernando Jiménez Ocaña.
Francisco Jiménez Tarifa.
Francisco López Jiménez.
Francisco Lom ana Guzmán.
Manuel Lara Ruiz.
Francisco Liévana García.
Pablo Cocena Ramos.
Domingo Ledesma Salamanca.

- Don Manuel Moreno Tienda.
José Molina Baena.
Antonio Melendo Cruz.
Agustín Medinero Segura.
Matías Murcia Segura.
Francisco Nalda Arratia.
Manuel Nucete Roldán.
José María Onieva Moreno.
Rafael Onieva Moreno.
Luis Ocaña Bujalance.
Luis Ortiz Arjona.
Toribio Grado Padillo.
Francisco Pastor Moreno.
Francisco Payón Alarcón.
Antonio Jesús Pedrajas Jurado.
Miguel Pineda Morales.
Victor Palomeque Padillo.
Guillermo Prado Padillo.
Evaristo Palido Alarcón.
Joaquín Palmero Delgado.
Epifanio Pozo Marmol.
Narciso Pérez Ravé.
Eduardo Manuel Rojas Chueca.
Antonio Rodríguez Tarifa.
Higinio Ríos Urbano.
Antonio Rivas Navarro.
Antonio Rosa Camacho.
José Rojano Gán.
José Rojas Rojano.
Agustín Ruiz Borralló.
Francisco Ruiz Moreno.
Joaquín Ríos Sánchez.
Juan Repollo Rosa.
Cristóbal Salas Bujalance.
Antonio Matías Santiago Dios.
Domingo Santiago Trojillo.
José Santiago Trojillo.
Juan Tarifa Aranda.
Eduardo Tájero Jiménez.
Rafael Trojillo Moreno.
José Trojillo Espinosa.
Enrique Tetán Cobero.
José Urbano Valenzuela.
Francisco Valenzuela Villalobos.
Antonio Vázquez Moreno.
Felipe Valbuena Tienda.
Rafael Valdelomar Sotomayor.
Fernando Varga Pérez.
Manuel Villa Marmol.
Mariano Va buena Tienda.
Joaquín Tórmo Jiménez.
Toribio Albendín Díaz.
José Acosta Herrero.
Juan Arcos León.
Gabriel Aguilera Ortiz.
Agustín Cruz Camacho.
Juan Calvo López.
José Vicente Jiménez Ortiz.
Nicolás Jarado Arrebola.
Antonio Jiménez Trojillo.
Antonio López Ortiz.
Juan Manuel Luque Gutiérrez.
José Martos Viñola.
Francisco Montero Arrebola.
Antonio Marzo Ruiz.
Juan Francisco Mansilla Pérez.
Antonio Navarro Agudo.
Antonio Ortiz Cruz.
Francisco Rodríguez Loque.
Francisco Rodríguez Galia co.
Francisco Pérez López.
Manuel Torres Cañete.
Joaquín Zifra López.
Benito Cabezon Gallardo.
Miguel Velasco Méndez.
Antonio López Gordillo.
Alfonso Sánchez Méndez.
Juan Manuel Montilla Díaz.
Andrés Gallardo Susin.
Mateo Gallardo Susin.
Martín Hidalgo Gallardo.

Don Juan José Mateo Jiménez
Juan Manuel Gallardo Sánchez
Pedro Castillo Rivas
Bartolomé García Serrano
Martín Velasco López
Antonio Jiménez Amores
Santiago Carmona García
Pedro Vallejo Rodríguez
Bartolomé Luque Méndez
Andrés Urbino Botrego
Antonio Perales López
Horacio Arroyo Flores
Juan José Porcuna Castro
Antonio Castillo Rivas
Juan Vallejo Arjonilla
Bela López Gordillo
Francisco Díaz Rivas
Juan Olivares Gordillo
Antonio Pérez Aguilar
Manuel López Pérez
Juan Porcuna Méndez
Antonio Serrano García

Capacidades

Don Antonio Arjona Aguilar
José Alarcón Marín
José Bena Bernabeu
José Casado Aranda
Vicente Casado Lorenzo
José Cruz Santaella
Juan A. Espinosa
Francisco Henares Aguilera
Francisco Jiménez Ranchal
Angel López Reyes
Domingo Muñoz Pérez
Eduardo Monroy Priego
Antonio Morales Cuencas
Anselmo Navas Moreau
Andrés Ordóñez Aguado
Ildefonso Pérez Muñoz
Victor Prado Padillo
Ramón Pineda Villalobos
Valeriano Pérez Arrebola
Alfonso Rodajo Espinosa
Joaquín Rodríguez Morales
Rafael Rabadán Valenzuela
Rafael Reyes León
Lucas Ríos Rojano
José Santaella Ariza
Francisco Santano Padillo
Ramón Santaella Ariza
Rafael Santaella García
Bartolomé Santiago Trujillo
José M. Trujillo Moreno
Demetrio Tarifa Ariza
José Toro González
Jaime Vigil de la Cámara
Joaquín Valenzuela Villalobos
Manuel Vargas Saavedra
José Vargas Pérez
Emilio Galateo del Pino
Juan Fernández de Molina
Juan Castro Jiménez
Agustín Ortiz Molina
Cándido Porras Marín
Manuel Rodríguez Jurado
José López Jiménez
José María Cordero Alonso
Vicente Arrebola Carrillo
Eloy Ortiz Cobo
Alfonso León Poyato
José Joaquín Villarreal Serrano
Ricardo López Velasco
Juan Gallardo Susin
Cipriano Pérez Aguilera
Alfredo Vázquez Espinosa
Antonio Rivas Porcuna
Ildefonso Santiago Lara
Ramón Gordillo Sabariego
Manuel Serrano López
Bartolomé Luque Montilla

Don Juan Serrano Gallardo
Ildefonso Sánchez García
Ildefonso García Sánchez
Juan José Gordillo Luque
Juan Hidalgo Gallardo
Antonio Horcas Montilla
Ildefonso Luque Gallardo
Gregorio Martos Cabezón
Juan Montilla Ruiz
Bartolomé Oliván Montilla
Antonio Porcuna García
Luis Pedregosa Pedregosa
Miguel Sánchez García
Antonio Serrano Gallardo
Francisco Serrano Hidalgo
Juan Velasco Díaz
José F. Vázquez Espinosa
Matías Urbano Castro

Córdoba 31 de Julio de 1917.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA.—Núm. 2.880

(Conclusión)

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Mea de Mayo

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano Enriquez.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del año actual.

Autorizar al señor Alcalde para efectuar los pagos reglamentarios que ocurran durante el presente mes.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano Enriquez.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Admitir la renuncia presentada por don Antonio Ruiz Lechado del cargo de Recaudador de arbitrios extraordinarios y nombrar para sustituirle a don Juan Rafael Sevillano Luque.

Autorizar al señor Alcalde para efectuar varios pagos de obras públicas y socorros.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano Enriquez.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Aprobar la cuenta de los bagajes facilitados por este Ayuntamiento a individuos de la Guardia civil durante el cuar-

to trimestre de 1916 y primero y segundo de 1917, y que se eleve indicada cuenta a la Excm. Diputación provincial para reintegro a esta caja municipal.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano Enriquez.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Dar cumplimiento a cuantas disposiciones y circulares aparecen insertas en los «Boletines oficiales» de la provincia.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Mea de Junio

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano Enriquez.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Autorizar al señor Alcalde para efectuar los pagos reglamentarios que ocurran durante el presente mes, con arreglo a las consignaciones del presupuesto ordinario vigente.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano Enriquez.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Admitir la renuncia que por medio de solicitud presenta al Ayuntamiento don José Gares Ascarza de la plaza de Médico titular del pago de la Guislarrosa, de este término, ajustándose en un todo a cuanto dispone el artículo 43 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Autorizar al señor Alcalde para que del capítulo 1.º artículo 3.º libre la cantidad de 270 pesetas.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Autorizar al señor Alcalde para que del capítulo 1.º artículo 8.º, libre la cantidad de 180 pesetas, importe de los gastos de dos viajes dados a Córdoba en representación del Ayuntamiento, para solventar asuntos de interés para el mismo.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Sebastián Moyano.

Fue aprobada y ratificada el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Dar cumplimiento a cuantas disposiciones y circulares aparecen insertas en los «Boletines oficiales» recibidos durante la semana.

Con lo que se dió por terminado el acto.

Santaella a 14 de Julio de 1917.—El Secretario accidental, Juan Arroyo.

El precedente extracto fue aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 16 de Julio del año actual.

Santaella a 23 de Julio de 1917.—El Secretario, Juan Arroyo.—V.º B.º: El Alcalde, S. Moyano.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.994

Don Antonio Bellver de Oña, Presidente accidental de la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia, constituida con arreglo a la Ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de la vacante que consta en la certificación adjunta, librada para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, a fin de que los aspirantes a dicha plaza con sujeción a lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial.

Sevilla 31 de Julio de 1917.—Antonio Bellver.

Don José Franchy y Roca, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de vacaciones de esta Audiencia se ha acordado que se anuncien para su provisión la siguiente vacante de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Término municipal.—Cargo vacante Priego, Juez municipal.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla a 31 de Julio de 1917.—José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Bellver.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6